



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Declarativo No. 680014003022201800637.00  
**Demandante:** FERNANDO FERREIRA MOGOLLÓN, LUZ MARINA FORERO PLATA  
**Demandado:** SOCIEDAD GESTORA Y PROMOTORA URBANAS SA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, lo procedente es proseguir con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP y en consecuencia, se fija el día 14 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m. para tal fin. La audiencia se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 de forma virtual mediante la plataforma Life Size.

Por tal razón, se requiere a las partes y sus apoderados para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión y en caso de no tener la disposición de los medios tecnológicos requeridos informar de ello con el fin de tomar las medidas pertinentes para la verificación de la diligencia en la calenda referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e8b702870b7d8d676ee058d7c454dbe164b93928af4a25cf63d3df4e037e68**

Documento generado en 02/08/2022 01:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Declarativo No. 680014003022201800799.00  
**Demandante:** MANUEL BECERRA BARRIOS  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO MOSQUERA, DIEGO FERNANDO TRIVIÑO CASTAÑEDA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista el memorial aportado por el perito designado (archivo 60 del expediente electrónico), se pone en conocimiento de las partes lo allí conceptuado a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, hagan las manifestaciones que estimen pertinentes frente a los trámites, costos y demás circunstancias particulares para la práctica de la prueba.

Por secretaría y en caso de que no logren el acceso al expediente, póngase en conocimiento el contenido del documento en mención por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41495e621bedb8a34e7bb2f371d93a18496c71d61a5fd470f16b332b65a4cfc5**

Documento generado en 02/08/2022 01:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Radicado:** 68001400302220190016000  
**Demandante:** EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR  
**Demandado:** ELSA FONSECA  
**Providencia:** SENTENCIA

## I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Edificio Centro Comercial San Bazar, Propiedad Horizontal, identificado con el NIT 804015081-9, contra Elsa Fonseca Gutiérrez, identificada con la CC No. 63335182, para efectos de proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

## II.- ANTECEDENTES

### 1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** Se ordene el pago del valor de las cuotas mensuales de administración adeudadas de diciembre de 2015 a febrero de 2019 por total de \$1.888.000, por concepto de capital. **2)** Los intereses moratorios sobre las cuotas de administración mensuales liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de la exigibilidad de cada una de ellas, **3)** Y por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes, siempre y cuando se allegue el respectivo certificado del administrador y/o representante legal de la propiedad horizontal.

### 2.- Del Trámite

Se libró mandamiento ejecutivo el 3 de abril de 2019 que se notificó al extremo pasivo a través de emplazamiento, cuyo curador designado se notificó de la demanda el 9 de agosto de 2021, según se otea en el archivo No. 9 del expediente electrónico.

La parte ejecutada se opuso al auto de apremio formulando las excepciones de mérito que nombró de inexistencia de documento que justifique la calidad de demandada y falta de legitimación en la causa.

Sobre la primera refiere que no existe alguno que acredite que la ejecutada sea quien adeude las sumas de dinero y de la denominada falta de legitimación en la causa, al no demostrarse la calidad de demandada.

## III.- CONSIDERACIONES

En el asunto sub judice Elsa Fonseca Gutiérrez es demandada por el Edificio Centro Comercial San Bazar, a fin de obtener el pago forzado de la certificación emitida por el administrador de la copropiedad y del estudio de los medios de defensa presentados por el ejecutado se evidencia que ninguno logró derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho el documento presentado



por la entidad ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP.

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C.G.P, que tratándose del proceso de ejecución de cuotas de administración, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 422 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: *“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal(...).”*

Y para el caso puntual de las obligaciones relativas a las cuotas de administración, que es lo que aquí se persigue, constituye título ejecutivo el documento que las certifica, dado que según lo dicta expresamente el artículo 28 de la Ley 675 de 2001, *“(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...).”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución ostenta la calidad de título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó los documentos que el artículo en cita exige.

En oposición al mandamiento de pago, la demandada señaló que no existe un documento que obligue a su representada a pagar las sumas de dinero que se pretenden cobrar.

Pero resulta que no por el simple hecho de desconocer un documento, éste deja de existir y producir el fin que la ley persigue, pues su demostración se desprende de la aportación de tal certificación como anexo de la demanda, escrito que no fue tachado de falso por el contradictor y cobra plena validez para el caso de marras.

En cuanto a la falta de legitimación alegada, tampoco se allegó prueba que desvirtúe que la demandada no es la obligada a cubrir o satisfacer con el pago la obligación contenida en el título ejecutivo, máxime cuando el título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 28 de la Ley 675 de 2001, que es la certificación expedida por el administrador y el cual constituye el título idóneo como se explicó anteriormente, señala expresamente que la obligación está a cargo de la demandada Elsa Fonseca Gutiérrez.

En suma, no logró derruir el ejecutado, teniendo la carga de hacerlo, el título que se aportó para recaudo, luego lo pertinente será seguir adelante con la ejecución, como en el mandamiento ejecutivo se estableció.

En consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas al demandado.

#### **.IV.-FALLO**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito que el demandado denominó de inexistencia de documento que justifique la calidad de demandada y falta de legitimación en la causa, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 3 de abril de 2019.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos tres pesos (\$457.703), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

**SEXTO:** En firme el auto que liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5723803f8400b4255d4b7f08203267668b32878abf3de3c1bbb5f8f732a6578**

Documento generado en 02/08/2022 01:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00266-00  
**Demandante:** CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS SAS  
**Demandado:** CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 17	1	\$1370.000
TOTAL			\$1.370.000

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.370.000)**

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Silvia Renata Rosales Herrera  
Secretaria  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244336abe2a1a5bd381666042f87d9fc246d69f73908f834d03b904384ad7107**

Documento generado en 25/07/2022 02:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00266-00  
**Demandante:** CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS SAS  
**Demandado:** CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP, impartirle APROBACION.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb9af000e15fd2d80a7d27d59dd5d7a8d8cbf959102fff4fd9afb9bc8eec3cc**

Documento generado en 28/07/2022 03:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Declarativo No. 680014003022202000417.00  
**Demandante:** ALICIA CALDERÓN DE ARÁMBULA  
**Demandado:** ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de fondo (archivo 22 del expediente electrónico). Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y atendiendo lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día 16 de septiembre de 2022 a las 9: 30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, si es del caso, se absolverán los interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia hasta proferir el fallo de ser posible. La inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 del C.G.P.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión. La anterior información deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de las partes el enlace para realizar la respectiva conexión como el acceso al expediente del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f97a8784064fb007c28bad4ed8aa6b754f32b81b1ad4243c2111b291150603**

Documento generado en 02/08/2022 01:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100338.00  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
Demandado: SAMUEL PABÓN PABÓN, ANGGY KATHERIN PEREZ EUGENIO Y LARIETH AMPARO PEREZ EUGENIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

## I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 22 de julio de 2021, del que se corrió traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

## II.- ANTECEDENTES

### 1.- Del recurso de reposición

Propuso las siguientes excepciones previas vía recurso de reposición, como lo autoriza el inciso 3° del artículo 442 del CGP.

#### 1.1. Excepción previa de inexistencia del demandante

Adujo que en la póliza de seguros la demandante se identifica como persona natural y no como la representante y propietaria del establecimiento de comercio denominado Agentes Inmobiliarios, siendo que el contrato de arrendamiento se suscribió aduciendo ésta última calidad.

#### 1.2. Excepción de falta de competencia

Señaló que el despacho no debe seguir conociendo el presente asunto, porque el demandado Samuel Pabón Pabón tiene su domicilio en San Pablo, Norte de Santander, información que dijo obtener a través de consulta de información de bienes inmuebles. Además, aseguró que el demandado entregó el inmueble el 28 de enero de 2020 y canceló la matrícula de su establecimiento de comercio el 5 de marzo siguiente.

Por consiguiente, refirió que se debe remitir este asunto al juez competente en el Municipio de Floridablanca, por corresponder al domicilio de la recurrente, según lo indica el numeral 1° del artículo 28 del CGP.

#### 1.3. Excepción de pleito pendiente.

Expuso que la demandada Anggy Katherin Pérez Eugenio interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra desconocidos por presunta falsedad en documento privado y falsedad personal sobre el mismo contrato de arrendamiento del que se derivan las pretensiones de la demandante.

### 2.- Del traslado a la parte demandante

La parte demandante se opone a la prosperidad del recurso, arguyendo sobre la excepción denominada *inexistencia del demandante*, que la arrendadora se encuentra legitimada para reclamar las obligaciones que se deriven del contrato de arrendamiento y, en caso de incumplimiento, la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar, atendiendo a la póliza colectiva de contratos de arrendamiento.

Afirmó que en virtud del convenio la aseguradora indemnizó a la arrendadora por el incumplimiento de las aquí demandadas, conforme consta en la declaración de pago y subrogación de la obligación adjunta a la demanda, sucediendo así la subrogación legal que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, la cual no exige notificación previa de parte del antiguo acreedor para su existencia.



En lo que respecta a la excepción de *Falta de Competencia* indicó que el numeral 3° del artículo 28 del CGP prescribe que para esta clase de procesos es competente el juez del domicilio del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por ende la competencia se radica en Bucaramanga, porque está allí ubicado el inmueble materia del contrato de arrendamiento.

De la excepción de *Pleito Pendiente* afirmó que sus presupuestos no están dados, ya que no hay identidad de partes, ya que la denuncia que se dijo interponer contra indeterminados.

Manifestó que el establecimiento de comercio Agentes Inmobiliarios es de propiedad de la demandante y de acuerdo a la ley las personas naturales o jurídicas pueden ser propietarias de estos bienes.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Solución del recurso de reposición.

##### 3.1.2. Excepción de inexistencia de la demandante.

La presente excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal de capacidad para ser parte consignado en el artículo 54 del Código General del Proceso, el que exige que quien interviene en un proceso judicial exista, requerimiento con el que cuentan las personas naturales, jurídicas, los patrimonios autónomos y los demás que determine la ley.

La demandada afirma que la presente excepción se configura al no tener la entidad demandante la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Agentes Inmobiliarios, con la cual se suscribió el contrato de arrendamiento del que se desprenden las obligaciones que aquí se ejecutan, lo que produce su inexistencia.

En consideración a lo anterior, resulta importante diferenciar entre el presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la legitimación en la causa, al ser esta última, la que al parecer se está alegando por el demandado de cara a los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para su impugnación.

La legitimación en la causa es la correspondencia entre las personas que integran los extremos activo y pasivo con el derecho sustancial reclamado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 14658 señaló: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”.

En otras palabras, la legitimación en la causa constituye un elemento material para proferir sentencia estimatoria que se presenta cuando coincide la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial otorgada por el legislador. En tal sentido, la ley previó que el juez debe proferir sentencia anticipada cuando encuentre acreditada la ausencia de aquella, bien sea en la causa por activa o pasiva (Art.278 numeral 3 del C.G.P), más no como un presupuesto procesal que deba acreditarse desde los albores de la acción, diferente a como si ocurre con la capacidad de ser parte, la que debe verificarse desde la presentación de la demanda a fin de evitar que el proceso continúe con la imposibilidad que significaría emitir una decisión en contra o en favor de una persona que no existe.

Delimitado como está el supuesto fáctico en el que se configura la excepción previa alegada por la demandada se concluye que la misma no se presenta al haberse promovido la acción por persona jurídica existente y en contra de personas naturales. Recordemos que el artículo 633 del Código Civil refiere que es persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, y que el estatuto procesal tan solo exigió como requisito de la demanda indicar el nombre y domicilio de las partes (Art.82 No.2 C.G.P), es decir, a menos que la persona jurídica haya sido cancelada de acuerdo al registro que lleva la autoridad competente, su existencia se tiene por dada en atención a las afirmaciones realizadas por las partes.

Debido a todo lo anterior, no es procedente alegar una aparente falta de legitimación en la causa por activa de la entidad demandante a través de la alegación de esta clase de excepción previa.

##### 3.1.3. Excepción de falta de competencia.

En consideración a los hechos en que se fundó la excepción y los argumentos expuestos por la parte demandante para su oposición, se colige que no hay lugar a declarar la falta de competencia por el factor territorial, por lo que se pasará a exponer.



La distribución de la competencia está determinada por diferentes factores, sin embargo y en atención a que el alegado por la parte desde el escrito de demanda fue, entre otro, el territorial por el lugar de domicilio de la parte demandada Samuel Pabón Pabón, se hará el estudio a partir de este para determinar si conforme aquel es o no competente el despacho judicial para continuar con el conocimiento de la acción.

El legislador previó como una pauta general de competencia territorial, en los procesos contenciosos, el lugar del domicilio del demandado con las particularidades enunciadas en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “salvo disposición legal en contrario”.

En el presente caso, resulta evidente que no se presenta ningún fuero prevalente, razón por la cual estaba en la voluntad de la parte determinar la competencia según los factores que resultaban aplicables al caso en concreto, quién optó por el factor contenido en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, es decir, indicó en la demanda el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Se dice que optó porque la norma en cita permite que también se pueda escoger este fuero en vez del general del domicilio de los demandados.

Entonces, resulta que de la lectura del contrato de arrendamiento del 21 de febrero de 2019 (archivo 1 del expediente electrónico), el lugar de su cumplimiento es Bucaramanga, lo que de contera descarta la falta de competencia alegada por la recurrente.

### 3.1.3. Excepción de pleito pendiente.

La Corte Suprema desde muy temprano comprendió que el pleito pendiente se configura cuando existe concurrencia de dos litigios a los que asisten las mismas partes sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por lo tanto, guarda estrecha relación con la cosa juzgada, aunque se diferencia de esta, en que la litispendencia tiene el carácter de preventiva al pretender evitar el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

Al respecto, resaltó: (...) *Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo*”. (CSJ SC, 17 de julio de 1959, G.J. t. XCI, pág. 23 a 36)

Por su parte, la doctrina conceptualiza que para que esta excepción previa prospere se requiere que la pretensión ventilada en uno y otro proceso sea exactamente la misma, esto es, que exista triple identidad de: sujetos, objeto y causa de la pretensión.

La parte funda la excepción en la existencia de un proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación de Anggy Katherin Pérez Eugenio contra desconocidos por presunta falsedad en documento privado y falsedad personal sobre el mismo contrato de arrendamiento del que se derivan las pretensiones de la demandante, y contrastado este con la causa, se encuentra que no hay la relación que precisa la norma en cita para la viabilidad de este medio de defensa, en tanto la relación sustancial alegada en uno y otro caso nace de presupuestos fácticos diferentes, pues su naturaleza es divergente (penal – civil) y no equivalen sus partes.

De lo expuesto se colige la no prosperidad de la excepción alegada, pues la presente acción no configura un pleito pendiente frente al proceso penal en cuestión, por no versar sobre la misma causa, objeto y no existir identidad de partes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 22 de julio de 2021, por las razones aquí enunciadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las actuaciones al despacho para resolver sobre las acumulaciones de demanda presentadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ddaa5dab8d2c82ce1562b55a247930286ca6644a5250f0ecbdef9d3c116af4**

Documento generado en 02/08/2022 01:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00034-00  
**Demandante:** SERVINMOBILIARIA LTDA  
**Demandado:** ANDREA CAROLINA ACEVEDO BARRAGAN Y SERGIO ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el poder allegado (archivo 08 C1) conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce como apoderado judicial del extremo de los demandados ANDREA CAROLINA ACEVEDO BARRAGAN y SERGIO ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ al abogado JORDAN CAMILO DUEÑAS PEREZ, identificado con C.C. No. 1.095.947.544, portador de la tarjeta profesional No. 369.785 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico [camiloasesorjuri@gmail.com](mailto:camiloasesorjuri@gmail.com), en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8406fbc136f8550d2a9f43ba0c69121874923e879bfddd7f4235310de544fb4a**

Documento generado en 02/08/2022 07:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00162-00  
**Demandante:** JENNIE CARRILLO VILLEGAS.  
**Demandado:** MARTHA CECILIA BLANCO GÓMEZ- LUIS JAVIER BLANCO GÓMEZ

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento al motivo por el cual se inadmitió.

En el proveído de 24 de mayo de 2022, se le ordenó a la parte demandante que aclarara o corrigiera los hechos, toda vez que refería una serie de abonos pero no se especificaba a qué concepto se imputaban los mismos, observándose en el escrito de subsanación en el numeral séptimo de los hechos que estos abonos que realizaron los demandados correspondían para cubrir intereses de mora según la fecha de realización y parte del capital, pero en el numeral segundo de las pretensiones vuelve y solicita los intereses de mora desde el 15 de diciembre de 2019, esto es, pretende dos veces el pago de una misma suma.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b367339d24d646e364f3121f1ebac461fb2aab1dfce27b77d8d5a97370b66**

Documento generado en 02/08/2022 07:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00198-00  
**Demandante:** JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN  
**Demandado:** FERNANDO MORA COGOLLO

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN obrando en nombre propio, contra FERNANDO MORA COGOLLO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valor –dos letras de cambio en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que los dos títulos base de ejecución reúnen los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en el artículo 671 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN, identificado con C.C. No. 13.543.880, contra FERNANDO MORA COGOLLO, identificado con C.C. No. 91.523.910, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00) por concepto de capital contenido en título valor base de ejecución.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**  
**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15587d08386b4f0879829018ceb8c79d36bc6f79cd69ffc8a82b7d3a6fdcd**

Documento generado en 02/08/2022 07:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200205.00  
Demandante: LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS  
Demandados: ORFIDIA RUEDA DE SILVA, JUAN GUILLERMO DIAZ NIETO Y GUILLERMO DIAZ RUEDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Lucila Eleuteria Gutiérrez Arenas, en contra de Orfidia Rueda de Silva, Juan Guillermo Díaz Nieto y Guillermo Díaz Rueda, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., y las cargas referidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y dará el trámite verbal sumario, pues al tenor del numeral 1° del artículo 26 del CGP, el valor de sus pretensiones corresponde a la cuantía del gravamen que pretende extinguir, que para el caso es de \$35.000.000 conforme la escritura No. 203 de 2007 que aporta con su demanda, que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige el artículo 25 para la mínima cuantía.

Por otro lado, junto con la subsanación la apoderada del extremo activo insiste en la inscripción de la demandada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 31439348, que fue negada al inadmitirse la demanda, luego deberá estarse a lo resuelto en aquella decisión.

Sobre la medida cautelar consistente en suspender el proceso ejecutivo 68547408900220080029700, es preciso señalar que ningún argumento aportó la demandante que permita advertir la apariencia de buen derecho y proporcionalidad de decretar esta medida, por lo que no se accederá a su decreto.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa promovida por **LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS**, identificada con C.C. No. 37.797.781, quién actúa mediante apoderada judicial, en contra de **ORFIDIA RUEDA DE SILVA, JUAN GUILLERMO DIAZ NIETO y GUILLERMO DIAZ RUEDA**, identificados con CC. Nos. 28397829, 91161841 y 13812361, respectivamente, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal sumario.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del tercer día siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



En cualquier caso, se requiere al demandante que al surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación de servicio de justicia.

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada **NATALY ARCINIEGAS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.624.168 y T.P. No.189.074 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceacdbd667d34c368b7df3de8cdd9b2e36778eb8c1fd30ccf3d2be3455f3ea4**

Documento generado en 02/08/2022 01:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00223-00.  
**Demandante:** ELISENIA PLATA DE CACERES.  
**Demandado:** OLGA ROCIO RUEDA PINTO y JOSE EULISES AMAYA QUINTERO.

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ELISENIA PLATA DE CACERES mediante apoderado judicial, contra OLGA ROCIO RUEDA PINTO y JOSE EULISES AMAYA QUINTERO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo –Contrato de arrendamiento- conforme a la manifestación allegada por la vocera judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003 y el Código de Comercio.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ELISENIA PLATA DE CACERES, identificada con C.C. No. 27.957.082, contra OLGA ROCIO RUEDA PINTO, identificada con C.C. No. 37.550.688 y JOSE EULISES AMAYA QUINTERO, identificado con C.C. No. 5.698.328, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$479.000.00). por concepto de saldo canon de arrendamiento mes de marzo de 2021.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como saldo canon de arrendamiento mes de marzo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como canon de arrendamiento del mes de abril a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como canon de arrendamiento del mes de mayo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como canon de arrendamiento del mes de junio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como canon de arrendamiento del mes de julio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como canon de arrendamiento del mes de agosto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
13. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como canon de arrendamiento del mes de septiembre a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** – Reconocer como apoderado del extremo demandante a la abogada CLAUDIA SARITH DEL ROCIO NAVARRO SUAREZ, identificada con C.C. No. 37.750.268, portadora de la tarjeta profesional No. 140.024 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51029a45ae6c215d46862eccdf418aa222155540e699286dec2cb9c66f810b84**

Documento generado en 02/08/2022 07:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00225-00  
**Demandante:** DISANDAR S.A.S  
**Demandado:** JENNIFER NATALIA LEON HERNANDEZ, HILDA PATIÑO DE LEÓN

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por DISANDAR S.A.S mediante endosatario en procuración, contra JENNIFER NATALIA LEON HERNANDEZ e HILDA PATIÑO DE LEÓN y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en el artículo 671 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de DISANDAR S.A.S., identificada con Nit No. 901236487-5, contra JENNIFER NATALIA LEON HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.026.288.486 e HILDA PATIÑO DE LEON, identificada con C.C. No.28.291.831, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d5b24b1189394fe6b000d23d53a05d3727708d3f4c25fdae3ff382cde07b81**

Documento generado en 02/08/2022 07:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00229-00.  
**Demandante:** CONJUNTO GREEN GOLD  
**Demandado:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONJUNTO GREEN GOLD mediante apoderado judicial, contra BANCO DAVIVIENDA S.A. y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo –Certificación expedida por el representante legal - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que el documento base de ejecución, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 ibidem, siendo del caso con soporte en los artículos 430 y 431 ídem librar mandamiento de pago.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO GREEN GOLD, identificada con Nit 900.922.691-0 contra BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit 860034313-7 . por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$17.830.260.00), por concepto de las 59 cuotas de administración vencidas desde el 1 de julio de 2017 hasta el 1 de mayo de 2022

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	JUNIO	\$ 168.960	1/07/2017
2017	JULIO	\$ 244.600	1/08/2017
2017	AGOSTO	\$ 244.600	1/09/2017
2017	SEPTIEMBRE	\$ 244.600	1/10/2017
2017	OCTUBRE	\$ 244.600	1/11/2017
2017	NOVIEMBRE	\$ 244.600	1/12/2017
2017	DICIEMBRE	\$ 244.600	1/01/2018
2018	ENERO	\$ 245.000	1/02/2018
2018	FEBRERO	\$ 245.000	1/03/2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2018	MARZO	\$ 245.000	1/04/2018
2018	ABRIL	\$ 260.300	1/05/2018
2018	MAYO	\$ 260.300	1/06/2018
2018	JUNIO	\$ 260.300	1/07/2018
2018	JULIO	\$ 294.200	1/08/2018
2018	AGOSTO	\$ 289.200	1/09/2018
2018	SEPTIEMBRE	\$ 289.200	1/10/2018
2018	OCTUBRE	\$ 289.200	1/11/2018
2018	NOVIEMBRE	\$ 289.200	1/12/2018
2018	DICIEMBRE	\$ 289.200	1/01/2019
2019	ENERO	\$ 260.300	1/02/2019
2019	FEBRERO	\$ 260.300	1/03/2019
2019	MARZO	\$ 296.000	1/04/2019
2019	ABRIL	\$ 332.000	1/05/2019
2019	MAYO	\$ 332.000	1/06/2019
2019	JUNIO	\$ 332.000	1/07/2019
2019	JULIO	\$ 296.000	1/08/2019
2019	AGOSTO	\$ 296.000	1/09/2019
2019	SEPTIEMBRE	\$ 296.000	1/10/2019
2019	OCTUBRE	\$ 296.000	1/11/2019
2019	NOVIEMBRE	\$ 296.000	1/12/2019
2019	DICIEMBRE	\$ 296.000	1/01/2020
2020	ENERO	\$ 296.000	1/02/2020
2020	FEBRERO	\$ 296.000	1/03/2020

2020	MARZO	\$ 296.000	1/04/2020
2020	ABRIL	\$ 296.000	1/05/2020
2020	MAYO	\$ 296.000	1/06/2020
2020	JUNIO	\$ 296.000	1/07/2020
2020	JULIO	\$ 296.000	1/08/2020
2020	AGOSTO	\$ 296.000	1/09/2020
2020	SEPTIEMBRE	\$ 296.000	1/10/2020
2020	OCTUBRE	\$ 296.000	1/11/2020
2020	NOVIEMBRE	\$ 296.000	1/12/2020
2020	DICIEMBRE	\$ 296.000	1/01/2021
2021	ENERO	\$ 306.000	1/02/2021
2021	FEBRERO	\$ 306.000	1/03/2021
2021	MARZO	\$ 306.000	1/04/2021
2021	ABRIL	\$ 306.000	1/05/2021
2021	MAYO	\$ 306.000	1/06/2021
2021	JUNIO	\$ 306.000	1/07/2021
2021	JULIO	\$ 306.000	1/08/2021
2021	AGOSTO	\$ 306.000	1/09/2021
2021	SEPTIEMRBE	\$ 306.000	1/10/2021
2021	OCTUBRE	\$ 306.000	1/11/2021
2021	NOVIEMRBE	\$ 306.000	1/12/2021
2021	DICIEMBRE	\$ 454.000	1/01/2022
2022	ENERO	\$ 485.000	1/02/2022
2022	FEBRERO	\$ 485.000	1/03/2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2022	MARZO	\$ 337.000	1/04/2022
2022	ABRIL	\$ 670.000	1/05/2022
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 17.830.260</b>	

2. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicada como cuotas de administración vencidas mes a mes desde el 1 de julio de 2017 hasta el 1 de mayo de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** – Reconocer como apoderado del extremo demandante al abogado DOLY YULEIMA PICO VELASCO, identificada con C.C. No. 63.536.547., portadora de la tarjeta profesional No. 197.160 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79e21b8767e84758759d3d495ed0898d8902f81217bb7ff226a01161da43020**

Documento generado en 02/08/2022 07:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00245-00  
**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**Demandado:** MARIA FERNANDA CORREA ROMERO

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA CORREA ROMERO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en el artículo 671 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A, identificada con Nit 890.200.756-7, contra MARIA FERNANDA CORREA ROMERO, identificada con C.C. No. 1.090.460.250, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$38.559.732,99.). por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** – Reconocer como apoderado del extremo demandante a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 63.561.343, portadora de la tarjeta profesional No. 184.794 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**  
**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d2e496082017571a970c4bc12816de07ca02b3a320ea13fe2c036c4ad076ab**

Documento generado en 02/08/2022 07:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00286-00  
**Demandante:** AECSA S.A.  
**Demandados:** LAUREN SOFIA AREVALO ROPAIN

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve AECSA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, contra LAUREN SOFIA AREVALO ROPAIN, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aclare el acápite de notificación indicando certeramente la dirección que pertenece al domicilio de la demandada, conforme lo regulado en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. toda vez que se observa en los anexos que el domicilio de la demandada pertenece a Floridablanca-Santander.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañón  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13731af3f4ccb12c26bd627092e070a18eba2a34c32b1360c8c40d47260e045a

Documento generado en 02/08/2022 11:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**